



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001337-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00434-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00434-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2025, interpuesto por **EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** de fecha 13 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2025, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información:

“(…)

Solicito copia autenticada o fedatareada de cada una de las Resoluciones (Resoluciones Supremas, Ministeriales y de la Comandancia General de la PNP) de otorgamiento de incentivo de felicitación que habrían sido consignados en el Reporte de Puntajes en los diferentes factores para el ascenso de Oficiales PNP promoción 2025, correspondiente a los Oficiales Superiores que a continuación se indica y que obra en el legajo de cada uno de los mismos, siendo esta información administrada por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP. (sic)

O.M.	CIP	GRADO	ESPECIALIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES
1	295783	CMDTE	POLICIA	NAVARRO SAAVEDRA, CAROL JANET
2	227620	CMDTE	POLICIA	TORRES SUAREZ, EDWIN AUGUSTO
3	295750	CMDTE	POLICIA	ESPINOZA DE LA CRUZ, JHONY WILLIAMS
4	296414	CMDTE	POLICIA	MESIAS PEDRAZA, LUIS ALBERTO
5	243220	CMDTE	POLICIA	CASTILLO VASQUEZ, ORESTES SEGUNDO
6	295661	CMDTE	POLICIA	MORI TORRES, ALEX
7	233793	CMDTE	POLICIA	MEDINA HURTADO, LUIS FERNANDO
8	283957	CMDTE	POLICIA	ROJAS ALANIA, ANTONIO NICOLAS
9	272779	CMDTE	POLICIA	BURGA MOGOLLON, EDWARD ELOY
10	285293	CMDTE	POLICIA	MELGAREJO YZAGUIRRE, JUAN SABINO
11	285244	CMDTE	POLICIA	CABANACONZA TEJEIRA, MARCELINO
12	290736	CMDTE	POLICIA	SUAREZ TIBURCIO, JAVIER ENRIQUE
13	289651	CMDTE	POLICIA	ANGELES PUENTE, RENZO OMAR
14	272421	CMDTE	POLICIA	VILLANUEVA NOLE, EDWARDS YAMIL

15	333317	CMDTE	POLICIA	INFANTE REVILLA, CARLOS ALBERTO
16	337505	CMDTE	POLICIA	RAMOS CENTENO, VALERIO
17	273681	CMDTE	POLICIA	BENDEZU PINEDO, LUIS HENRY
18	243237	CMDTE	POLICIA	CORNEJO AGUILAR, MARCO ANTONIO
19	337773	CMDTE	POLICIA	VASQUEZ CHAVEZ, HENRY ROCEL
20	336947	CMDTE	POLICIA	ESTEBAN MANYARI, ROBERTO HENRY
21	336800	CMDTE	POLICIA	CHASQUIBOL CHACON, WAGNER EFRAIN
22	333358	CMDTE	POLICIA	LINDO ALVAREZ, ARTURO
23	333503	CMDTE	POLICIA	ORTEGA SAMAME, JUAN CARLOS
24	286005	CMDTE	POLICIA	LUNA RETUERTO, JULIO CESAR
25	336728	CMDTE	POLICIA	CELESTINO BELLINA, RENZO
26	298164	CMDTE	POLICIA	ZUÑIGA PANCORBO, CARLOS
27	334979	CMDTE	POLICIA	VARGAS MONDRAGON, WALTER
28	231702	CMDTE	POLICIA	ZAFRA PEREZ, VICTOR JUAN
29	284401	CMDTE	POLICIA	ESCALANTE OVIEDO, EDMUNDO
30	272162	CMDTE	POLICIA	SCOTT ARENAZA, EDWARD IVAN
31	295589	CMDTE	POLICIA	PUCHOC QUINTANA, MARCOS PASCUAL
32	335537	CMDTE	POLICIA	HIDALGO MONROY, JESUS MOISES
33	272487	CMDTE	POLICIA	FERNANDEZ FERNANDEZ, OSCAR ELIBERTO

34	224069	CMDTE	POLICIA	OLIVA ANGULO, VICTOR ALBERTO
35	337813	CMDTE	POLICIA	VIDAL JIMENEZ, EDWARD HONORIO
36	240880	CMDTE	POLICIA	IZQUIERDO OBLITAS, JUAN ANDRES
37	333236	CMDTE	POLICIA	ESPINOZA CHAVEZ, JUAN CARLOS
38	336096	CMDTE	POLICIA	ZAPATA SUAREZ, GUILLIANO ROBERTO
39	290152	CMDTE	POLICIA	GUZMAN ZAMBRANO, DAVID ANTONIO
40	295767	CMDTE	POLICIA	GUTIERREZ MANRIQUE, KRISTIAN NIKOLAY
41	223651	CMDTE	POLICIA	DIAZ GOMEZ, YERSIN REYLIS

O.M.	CIP	GRADO	ESPECIALIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES
42	223887	CMDTE	POLICIA	FRANCO LAZARTE, JULIO CESAR
43	242581	CMDTE	POLICIA	ROJAS TAVARA, WALTER JESUS
44	336939	CMDTE	POLICIA	ESPEJO PUMA, EDITH
45	291513	CMDTE	POLICIA	TRONCOS CHERRES, LUIS ANTONIO
46	285836	CMDTE	POLICIA	PERLACIOS BILBAO, ALDRIN FILEMON
47	298431	CMDTE	POLICIA	ACEVEDO ROJAS, ANGEL FERNANDO
48	296366	CMDTE	POLICIA	TAPIA PEREZ, ROMEL DENIS
49	244144	CMDTE	POLICIA	HUAROTE TORRE, JOSE ALBERTO
50	296106	CMDTE	POLICIA	CAYO NATTERI, LUIS MARTIN
51	336614	CMDTE	POLICIA	DELGADO HURTADO, CARLOS ADRIAN
52	333082	CMDTE	POLICIA	SILVA PORTILLA, ALEXANDER
53	284289	CMDTE	POLICIA	ALVA SANCHEZ, DANIEL PABLO
54	272081	CMDTE	POLICIA	OTERO ALVARADO, MARCO EDSON
55	335018	CMDTE	POLICIA	VASQUEZ CHAVEZ, CHARITO ELIZABETH
56	244189	CMDTE	POLICIA	LAGOS GARCIA, JOSE LUIS
57	233971	CMDTE	POLICIA	TRASLAVIÑA BRAVO, DOMINGO RUBEN
58	295759	CMDTE	POLICIA	LANCHIPA LEA, LUIS EDSON
59	333974	CMDTE	POLICIA	ARTEAGA SALAZAR, MASLU KARLA
60	298715	CMDTE	POLICIA	GAMERO ORTEGA, JOSE
61	246907	CMDTE	POLICIA	RAMIREZ SANTILLANA, CESAR IVAN
62	246201	CMDTE	POLICIA	ATO SILVA, LUIS ALBERTO
63	239885	CMDTE	POLICIA	HULLCA CUSI, JULIO JUVENAL
64	289838	CMDTE	POLICIA	ZAMUDIO VILCA, NILTON DANTE
65	289740	CMDTE	POLICIA	TORRES RONDINEL, CESAR AUGUSTO
66	273904	CMDTE	POLICIA	LEON GARCIA, VICTOR MANUEL
67	233914	CMDTE	POLICIA	SALAZAR SANCHEZ, CESAR ALPIDIO
68	335156	CMDTE	POLICIA	ARGUEDAS PEREZ, GIULIANNIO MITCHEL
69	337846	CMDTE	POLICIA	VILLAVARDE ERAZO, JAIME ALEX
70	222696	CMDTE	POLICIA	TORRES ARANIBAR, JOSE ANTONIO

71	285577	CMDTE	POLICIA	ROJAS DURAND, CESAR DAVID
72	298480	CMDTE	POLICIA	PEÑA MOGROVEJO, MANUEL JAVIER
73	336711	CMDTE	POLICIA	CASTRO YMBERTIS, CESAR ABEL
74	337819	CMDTE	POLICIA	SANCHEZ VARGAS, EDWIN VALDEMAR
75	248084	CMDTE	POLICIA	BÖHME URETA, FRITZ CARLOS
76	337132	CMDTE	POLICIA	HORNA PAZ, HANNER
77	297710	CMDTE	POLICIA	VILCA CHAVEZ, EDWIN HOMERO
78	335164	CMDTE	POLICIA	ASPAJO MEDEROS, PERCY ANTONIO
79	242184	CMDTE	POLICIA	MORALES GUEVARA, CARLOS ANDRES
80	244599	CMDTE	POLICIA	PORRAS CUBA, PEDRO JOSE
81	334702	CMDTE	POLICIA	PORTELLA BRUNO, WILBER SABINO
82	272032	CMDTE	POLICIA	MEDRANO CANDIA, EDER SERGIO
83	240531	CMDTE	POLICIA	GAVIDIA CHUMPTAZ, PERCUBIZ ARTURO
84	335091	CMDTE	POLICIA	ZAMORA HIDALGO, JOSE ANTONIO
85	295272	CMDTE	POLICIA	GUERRERO MATTA, CARLOS PAUL
86	238475	CMDTE	POLICIA	MENDOZA RODRIGUEZ, JOHNNY EDUARDO
87	298033	CMDTE	POLICIA	REINOSO ZAMUDIO, WALTER RONALD
88	290480	CMDTE	POLICIA	ESCOBAR PRADO, JUAN CLAUDIO
89	296674	CMDTE	POLICIA	HOLGUIN SALINAS, JORGE RAUL
90	234805	CMDTE	POLICIA	FERRUZO MONTANI, ALDO ANGELO
91	334735	CMDTE	POLICIA	REYNEL TARAZONA, ALFREDO
92	233866	CMDTE	POLICIA	MESIA DEL AGUILA, CARLOS ALBERTO
93	241368	CMDTE	POLICIA	CALDERON PAREDES, JUVENAL
94	289238	CMDTE	POLICIA	BULNES SOTOMAYOR, JUAN CARLOS
95	284388	CMDTE	POLICIA	MONTEAGUDO ROJAS, MARTIN
96	337579	CMDTE	POLICIA	RUIZ SUMA, CHRISTIAN IVAN
97	240386	CMDTE	POLICIA	SANDOVAL MATTA, JUAN ANTONIO
98	245740	CMDTE	POLICIA	ARROYO ABARCA, CARLOS ENRIQUE
O.M.	CIP	GRADO	ESPECIALIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES
99	285560	CMDTE	POLICIA	TORRES ARAGONEZ, JUAN JOSE
100	284491	CMDTE	POLICIA	DIAZ PEREZ, DAVID EDWIN
101	297702	CMDTE	POLICIA	MANRIQUE DE LARA ESQUIVEL, CESAR AUGUSTO
102	233533	CMDTE	POLICIA	CHUMBES MALPARTIDA, JUAN
103	271766	CMDTE	POLICIA	ARAMBURU VIDAL, ADOLFO CESAR
104	297832	CMDTE	POLICIA	ELERA VARGAS, MANUEL JESUS
105	273775	CMDTE	POLICIA	BARDALES HERRERA, CESAR EDUARDO
106	245870	CMDTE	POLICIA	MIRANDA HIDALGO, JUAN CARLOS
107	298512	CMDTE	POLICIA	RAMIREZ ARGANDOÑA, ALFREDO
108	334898	CMDTE	POLICIA	TAPIA ARAPA, JERRY NICANOR
109	290047	CMDTE	POLICIA	DE LA CRUZ ORBEGOSO, JORGE EDUARDO
110	291887	CMDTE	POLICIA	GUERRERO NORIEGA, CHRISTIAN MANUEL
111	298326	CMDTE	POLICIA	ESTRADA HUAYNACCERO, CARLOS ENRIQUE
112	284597	CMDTE	POLICIA	RAMIREZ GUILLEN, FREDDY
113	295459	CMDTE	POLICIA	CARPIO LARA, VERONICA IRENE
114	333017	CMDTE	POLICIA	ARENAS ASTETE, MAGALY
115	335772	CMDTE	POLICIA	PEREZ DIAZ, GODOFREDO
116	298091	CMDTE	POLICIA	YALTA CHUQUI, PERCY RAMIRO
117	283876	CMDTE	POLICIA	MEZA VIDAL, WILDER
118	242085	CMDTE	POLICIA	MEDINA ALIAGA, WILMAR ANDRES
119	202697	CMDTE	POLICIA	ZAMORA ZEGARRA, NELSON
120	298561	CMDTE	POLICIA	QUINTANA SAMANIEGO, NILTON ALBERTO
121	273304	CMDTE	POLICIA	KASER OCHARAN, GARY YUBBER
122	333252	CMDTE	POLICIA	FELIPE MONROY, SATURNINO FIDEL
123	333577	CMDTE	POLICIA	REYES MIRANDA, JUAN CARLOS
124	285374	CMDTE	POLICIA	ZAVALA LOPEZ, JUAN PABLO
125	283438	CMDTE	POLICIA	CARDENAS BERNAOLA, CARLOS ENRIQUE
126	244152	CMDTE	POLICIA	ISLA TELLO, JULIO CESAR
127	292048	CMDTE	POLICIA	CHAVEZ BRAVO ABRAHAM, CARLOS ALBERTO
128	290899	CMDTE	POLICIA	CANDIA ESQUIBEL, SANTOS LUDGARDO
129	338882	CMDTE	POLICIA	DIAZ DE LA VEGA RIVERA, JAVIER ANIBAL
130	334846	CMDTE	POLICIA	ONTANEDA VALLEJOS, JOSUE LENIN
131	221075	CMDTE	POLICIA	CAMA CAMPOS, MANUEL ALEJANDRO
132	272065	CMDTE	POLICIA	NAVARRO CASTAÑON, RAUL IGNACIO
133	289805	CMDTE	POLICIA	ROMERO LOMPARTE, JOSE VICTOR
134	299144	CMDTE	POLICIA	CORDOVA DEL VALLE, ULISES
135	243489	CMDTE	POLICIA	COTILLO ANTUNEZ, JOSE MOISES
136	338339	CMDTE	POLICIA	ZEGARRA FUENTES, ALINA HAIDEE
137	240426	CMDTE	POLICIA	CAMBAR BOCANEGRA, LUIS ALBERTO
138	230317	CMDTE	POLICIA	URIBE TABOADA, ENRIQUE ROMAN
139	244785	CMDTE	POLICIA	PORRAS ARAGON, JORGE IVAN
140	246283	CMDTE	POLICIA	AYALA CARRASCO, ROLANDO

Con fecha 28 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000627-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 06 de febrero de 2025¹, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se han presentado².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

¹ Notificada a la entidad el 28 de febrero de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² Según la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia

Al respecto, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, el cual refiere:

“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TULO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Sobre el particular, resulta necesario precisar la regulación sobre copias fedateadas a nivel del procedimiento administrativo en nuestro país. Así tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ prevé lo siguiente:

“Artículo 138.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

*fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
(...)"*

“Artículo 139.- Potestad administrativa para autenticar actos propios

La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido.”

De lo expuesto se advierte que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención. Asimismo, la Ley N° 27444 ha recogido la figura del fedatario como un funcionario que brinda a los administrados el servicio gratuito de autenticar una copia, luego de su cotejo con el documento original emitido por la entidad. En ese sentido, se advierte que la emisión de copias fedateadas no constituye un procedimiento administrativo de la entidad.

En tal virtud, se debe tomar en consideración que el recurrente solicitó copias fedateadas de la información requerida, por lo que se deberá dar atención a su requerimiento en la forma peticionada por esta; siendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo cual no se puede establecer por una norma de menor jerarquía alguna excepción a la citada ley.

En consecuencia, en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el fondo del asunto

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información pública solicitada, tachando los datos personales de individualización y contacto de personas naturales que se encuentren en la información requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁶ “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ “Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

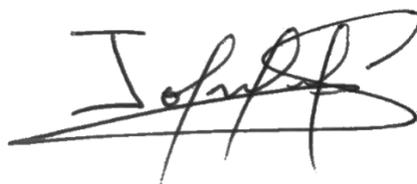
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO RAFAEL RABANAL TORIBIO** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal